

El P. Jerónimo Montes en la penología española (+)

POR

JOSÉ MARIA LÓPEZ RÍOCEREZO, O. S. A.

IV

HISTORIA DE NUESTRAS IDEAS Y HECHOS PUNITIVAS VISTAS POR EL P. JERONIMO MONTES, A TRAVES DE SU OBRA «EL CRIMEN DE HEREJIA»

Sin duda alguna, lo que más atrae al investigador de El Escorial es la historia de las ideas y hechos punitivas. En el 1918 edita otra de sus mejores obras, que constituye la más importante contribución histórica al Derecho penal Canónico, *El crimen de herejía*, un tomo en 8.º, de 450 páginas, publicado con anterioridad en los volúmenes CXII al CXV de *La Ciudad de Dios*, constando la obra de una introducción y once capítulos, dividiéndose éstos en 167 números. Aunque invirtiendo el orden cronológico con que se publicaron el *Derecho penal español* y *El crimen de herejía*, prefiero hablar primero de esta última por ser indudablemente obra de mayor investigación científica y,

(*) Véase *Archivo Agustiniano*, septiembre-diciembre, 1952, páginas 310-333.

sobre todo, revalidar, una vez más, sus privilegiadas dotes de paciente investigador y erudito penalista que no se contenta simplemente con la afanosa búsqueda de datos y el arte, si cabe tal nombre, de enfilarlos después con matemática regularidad y desnudos de todo arreo literario, como los rótulos de cualquier catálogo de géneros comerciales, sino que obra siempre como técnico y crítico a la vez, como investigador y artista literario, como autor de monografías documentadas y legítimo historiador que sabe sentir de veras y asimilarse por entero su asunto, logrando convertir en fuerza propia la luz y la eficacia de las noticias adquiridas, ahondando hasta unificarse con el alma de cuanto expone, e infundiendo también un soplo de inspiración y de vida en la materia de la realidad histórica, transformándola en páginas de encendida pasión, y acercándose a aquel arte de exposición insuperable en que, como por encanto, se transforma la erudición en historia viva, bajo la pluma maravillosa y discreta del P. Jerónimo Montes.

Este interesantísimo estudio jurídico-penal acerca de los delitos que en esta materia podían cometerse, y del cual se encuentran rarísimos ejemplares por haberse agotado a los pocos meses de haber visto la luz pública, es, sin duda alguna, de la misma recia factura que *Los precursores de la ciencia penal en España* y lo mejor que se ha publicado hasta la fecha sobre este punto histórico.

Uno de los aspectos más importantes de esta obra, y que la hace digna de ser consultada por todas las personas cultas, es que, sin proponérselo directamente el autor, y por añadidura—quizá sin pretenderlo—, pero apoyando lo que dice en pruebas irrefragables, desvanece la multitud de calumnias y difamaciones que se han dicho acerca de la Inquisición española, resultando al final la más sólida y documentada apología que se ha hecho de la misma.

«Con escrupulosa imparcialidad—nos dice el P. Esteban García—cede casi siempre la palabra a las fuentes

y a los tratadistas más versados en las prácticas del sagrado tribunal, que son los estudios de nuestros grandes teólogos y juristas del siglo XVI, las leyes y directorios que sirvieron de guía a los jueces inquisidores en la calificación, procedimientos y castigo del crimen de herejía, todas, como se ve, fuentes auténticas y por lo mismo irrecusables» (1).

Compara sus ideas con los procedimientos antiguos de los tribunales civiles y con las doctrinas penalistas que hoy están en boga, y como perfecto penalista no sólo demuestra su preeminencia y superioridad con relación a los primeros, sino que acepta, en conjunto, la manera de efectuarse el procedimiento inquisitorial. En él se respetan los derechos sagrados e inviolables de la personalidad humana, sin cercenar ninguna exigencia que se refiera a la dignidad moral del acusado. Rechaza la creencia sostenida por gran parte de modernos juristas de que hasta los ideólogos reformadores del siglo XVIII, nadie había alzado su voz contra los abusos del antiguo régimen. Nuestro penalista agustino recoge múltiples textos de antiguos escritores españoles contra el arbitrio judicial (2). El tormento había sido ya condenado antes, mucho antes que en los demás países se levantara la voz, por nuestro Luis Vives (3), y la tesis del fraile benedictino español, famoso y admirable personaje de la época feijoniana, Martín Sarmiento (Villafranca del Bierzo, 1695-1772) contra la *pena de muerte*, asoma al mundo dos años antes que la crítica de Beccaria, a pesar de tener a sus espaldas la unánime opinión del mantenimiento de la misma (4).

(1) García, P. Esteban, O.S.A.: Ob. cit. Rev. *Religión y Cultura*, vol. IX, año 1930, pág. 212.

(2) Montes, P. Jerónimo, O.S.A.: *El arbitrio judicial*, Madrid, 1926.

(3) Escolio al cap. VI, lib. IX, de *La Ciudad de Dios*, de San Agustín.

(4) Rosal, Juan del: *Principios de Derecho penal español*, t. I, Valladolid, 1945, pág. 352.

Mejor que cuanto ya pudiera decir en este sentido, lo expone con entera franqueza y palabras interesantes que merecen consignarse aquí, el autor de *La Inquisición española*, nuestro ilustre hermano en religión P. Miguel de la Pinta Llorente, hoy considerado por todos como una de las primeras y más autorizadas firmas, sobre los antecedentes e historial del Santo Tribunal de la Inquisición.

«Constaba dicho procedimiento—dice—como puede verse, en cualquiera de los célebres sumarios de Fr. Bartolomé Carranza; Antonio Pérez, secretario de Felipe II; don Jerónimo de Villanueva, pronotario del Reino de Aragón; Lucrecia de León y don Alonso de Mendoza, etc., de denuncia con su testificación; detención del reo; audiencias monitoras, primera, segunda y, a veces, tercera; acusación fiscal y defensa; pruebas de la acusación; publicación de testigos; descargos con sus pruebas; tormento, cuando había lugar a este recurso, raramente empleado; y últimamente, votación y sentencia.»

«Puede afirmarse que en la totalidad de los procesos inquisitoriales los inquisidores actúan ateniéndose a las Instrucciones jurídicas, y no solamente no se cometen arbitrariedades, dejándose llevar los jueces de personalismos, o empleando, para confundir al acusado, martingalas y recursos subrepticios, sino que las determinaciones y sentencias de los diferentes distritos, antes de llevarse a la práctica, habían de ser examinadas y aprobadas por los miembros del Consejo Supremo, ofreciendo así el procedimiento inquisitorial las máximas garantías. Se admite, además, la apelación, y se recusa a los jueces, ya enemigos notorios, o parte interesada en el proceso.»

«Los jueces proceden, además, con la mayor ponderación y rectitud, intentándose por todos los medios el esclarecimiento de la verdad y el triunfo de la justicia. Téngase en cuenta que los inquisidores eran hombres de gran cultura y de moral ejemplar; *hombres de ciencia y con-*

ciencia, como cumplía a funciones tan delicadas y de tanta responsabilidad.»

«El hecho de haber sido Inquisidores generales figuras tan relevantes y destacadas como el cardenal Cisneros, Tavera, Valdés, Quiroga, Castro, Villegas, Salazar, Ovando, Cifuentes, Carrillo, Chacón, Pacheco, etc., ilustres prelados, fundadores de Universidades, ya dice bastante a su favor, y no extrañará a nadie que en estos últimos años el conocido historiador norteamericano Walsh recuerde con simpatía a los hombres que moderaron y dirigieron con su sabiduría y delicada conciencia el tribunal del Santo Oficio.» «Los cuales—dice—eran varones finos y cultos; europeos de caras nobles y delicadas que hoy podríamos ver en Londres, Nueva York, Bruselas o Roma. Hombres con todas las excelencias del espíritu, entroncados con los mejores linajes españoles y las más nobles venas castellanas.» (1).

Harto larga es la cita; pero bien vale la pena de transcribir aquí esa gradación ascendiente de pruebas, por ser de absoluta necesidad y obra de estricta justicia desvanecer por completo la leyenda de los enemigos de España, aprovechándose de algunos procesos un tanto confusos y oscuros. Estábamos demasiado acostumbrados a oír hablar de la Inquisición como de un tribunal, al que podía atribuirse todo género de injusticias y extremosidades. Una celosa literatura *protestante*, seguida de otra racionalista y liberal no menos vulgarizada, nos había presentado sistemáticamente y con pretensiones científicas la Inquisición con los más negros colores, capaces de hacerla aborrecible no sólo entre el vulgo, sino también entre los hombres de ciencia, que no habían tenido facilidad o no habían querido estudiarla directamente en sus mismas fuentes. «Nadie se había molestado en hacer un análisis serio y documentado de esta magnífica institución, aparte

(1) Pinta y Llorente, P. Miguel de la, O.S.A.: *La Inquisición española*, Madrid, 1948, págs. 281, 428 y 186 respectivamente.

de lo que sobre la misma nos dice Menéndez y Pelayo.» Los mismos historiadores, aun los católicos, como Modesto Lafuente y otros, entre ellos, nuestro sabio y ponderado penalista del siglo pasado, señor Pacheco, hablan de ella a la luz de las ideas vertidas por Llorente en su mal llamada historia de la Inquisición, exponiéndola a la vindicta pública en sus errores, que sin duda los tuvo..., pero sin hacer un examen imparcial de su organización y funcionamiento, olvidando en absoluto su alta finalidad, que es, precisamente, el meollo del Santo Oficio y su razón de existencia» (1). Por lo mismo «ha realizado una obra excelente y de gran utilidad el P. Jerónimo Montes, al darnos un estudio científico de la Inquisición en sus relaciones con el derecho penal, especialmente en lo tocante al procedimiento inquisitivo o secreto que es, en términos generales, tan superior al que hoy se sigue, que son muchos los procesalistas que vuelven su mirada hacia él con sincera admiración» (2). Y esta laboriosa tarea la realiza el P. Montes con un paciente examen de documentos y libros, a punta de ingenio y de agudeza mental tales que, después de la publicación de este libro, «ya no será posible—nos afirma su biógrafo, P. Esteban García—acumular negruras ni repetir ineptias sobre la Inquisición española. Si hubo defectos y errores—que no negamos—, eran obra de la fragilidad humana, no de las leyes por que se regía el Sagrado Tribunal. Y si en lo sucesivo hay quien hable de la Inquisición a la usanza del siglo XIX, podrá, al menos, ser argüído de ignorante, gracias a este precioso libro que debiera figurar en la biblioteca de todo español, ya que en este punto la *Leyenda negra*, escándalo por tanto tiempo de pusilánimes y fariseos, queda re-

(1) Sánchez-Tejerina, Isaías: «Un gran penalista español, el P. J. Montes», Rev. *La Ciudad de Dios*, año 1944, pág. 159.

(2) *La civilta Cattolica*, págs. 351 y 353, 14 febrero 1920.

ducida a lo que en justicia y verdad le corresponde: a la nada» (1).

Parece mentira, y es por demás extraño, que un hombre de la mentalidad y cultura jurídica de Pacheco, considerado como el penalista más reputado de su época, escribiera con tan poca exactitud al hablarnos «de la herejía como crimen mortal y de las hogueras de la Inquisición encendidas más de una vez para los judaizantes y los hechiceros».

A este propósito o respecto transcribimos las acertadas líneas y bien documentada respuesta al par que refutación a fondo de la tesis del comentarista de nuestro Código Penal del 1848, que el ilustre jurista y celoso presbítero, señor Amor y Neveiro, nos ofrece en su *Bibliografía de los Estudios penales*, Madrid, Reus, 1918, páginas 13 y siguientes.

Dice así: «En el tiempo a que alude nuestro principal redactor del Código de 1848 y la turbamulta de los que le copian, hacía más de cien años que no se habían encendido hogueras con autoridad pública, ni se había aplicado la pena de muerte a herejes, ni a judaizantes, ni a hechiceros. Además, eso de las hogueras de la Inquisición es una frase, si tolerable en un periodista o en un orador de club, impropia de un hombre de ciencia, que debe hablar con más precisión, y de un penalista que debe conocer la historia de lo que profesa.»

«Por lo que se ve, pues, el resumen de Pacheco, reproducido tantas veces en España y fuera de ella, como si fuera un texto sagrado e infalible, es, más que otra cosa, un resumen de errores, que él ha contribuido a generalizar, y que por lo mismo muestra cada vez mejor la urgencia de una historia de las ideas penales—el docto sacerdote ignoraba que en Madrid se estaba imprimiendo ya la obra maestra del penalista colega escurialense, *El Cri-*

(1) García, P. Esteban, O.S.A.: *Ob. cit.*, pág. 213.

men de Herejía, que llenaría más que satisfactoriamente ese vacío y laguna de nuestras ideas penales—, que por de pronto, en el orden legal, abarca no sólo las disposiciones escritas, sino la manera común de interpretarlas y las costumbres que las completan o corrigen.»

«Lo que no reprodujeron, en cambio, ni españoles ni extranjeros, lo que parece que no vieron o no aceptaron por seguir el error contrario, que, en efecto, es muy común, es esto otro que dice el mismo Pacheco, y que sin embargo, si no es la mayor verdad que contiene su obra, es cabalmente por haberse él quedado corto en lo que afirma.» «Mas no se crea—dice Pacheco—que esta desgraciada situación ha sido en los tiempos modernos propia y peculiar de nuestra España. Toda Europa marchaba por el mismo camino; toda se ha igualado en estas materias por el mismo nivel.» Esto, agravándolo todavía bastante, porque así lo exige la verdad histórica, que brota por todas partes en los penalistas antiguos, es lo que hay que inculcar a los españoles y extranjeros, y más todavía a aquéllos que a éstos; porque no hay pueblo en el mundo que más desatinos haya tragado con tal que condujeran a denigrar su historia. Hay que enseñar a unos y otros, es decir, a la mayor parte de ellos, que la intolerancia religiosa en los tiempos de la Inquisición fué menor en España que en todos los demás Estados de Europa, y singularmente en los protestantes (1). Hay que recordar que Isabel de Inglaterra, por ejemplo, hizo en cuarenta años siete u ocho veces más víctimas, por imponer a la fuerza una religión nueva, que la Inquisición española en trescientos por defender la religión antigua; no siendo todo ello nada, en comparación con la intolerancia religiosa.

(1) Aun al comenzar el siglo xix, en Inglaterra estaba vigente la ley que condenaba a abandonar el reino a todo católico convicto y confeso en justicia, y lo que es más, imponía la pena de muerte al que desobedecía la sentencia de extrañamiento o la quebrantaba después. Véase la obra de Blackstone, *Comentarios on the Laws of England*, tomo 4.º parte 1.ª, págs. 48 a 51, 1803.

de los jacobinos franceses, que sacrificaron en sólo tres años ciento y pico de veces más víctimas que la misma Isabel de Inglaterra en cuarenta. Hay que añadir que procesos de brujería hubo más en Francia que en España, y mucho más en Alemania que en Francia. Hay que decir muy alto que en punto a delitos políticos, en todo el siglo XVI y en el XVII las leyes y la práctica eran más rigurosas en casi todos los países que en España; que aquí se defendían sin peligro doctrinas que en otros reinos, como Francia, no se toleraban; y que libros españoles como los de Mariana, Suárez, etc., que en esta tierra, donde debía ser más sensible su efecto, corrían sin obstáculo, en otros puntos eran quemados públicamente por atentatorios al poder real. Hay que notar que el tormento fué en los otros países más duro, más irracionalmente entendido y más frecuentemente aplicado que en España, y, sobre todo, que en el más famoso de sus Tribunales, la Inquisición, donde no era propiamente un medio de prueba, sino sólo de orientación del Tribunal; y que la misma Holanda, que durante la dominación española conservó, en general, sus leyes propias, debió la reforma de esa institución, lo mismo que otras tras muy progresivas en Derecho penal, al gran Felipe II de España, el estadista que mejor entendió la misión de la justicia punitiva en todo el siglo XVI y siguiente.»

«Hay que llamar la atención, por último, que jamás en España, ni aun en los tiempos de mayor atraso o trastorno de ideas, se dictaron leyes como aquella de la Revolución francesa de 17 de septiembre de 1793, y más aún la del 10 de junio de 1794, que condenaban a muerte a todos los sospechosos de ideas antirrevolucionarias, facultando a todo ciudadano para prenderlos (art. 9.º), estableciendo que no se necesitaban pruebas para guillotinarlos (art. 13), y privándoles de defensa y hasta de ser oídos (art. 16). Y tanto más hay que llamar la atención sobre esas leyes, que prueban lo errado de ciertas

apreciaciones muy frecuentes, cuanto que los tratadistas franceses de Derecho penal, aun los que exponen con alguna extensión la historia de esa rama del Derecho, comprendiendo el período revolucionario, omiten en absoluto semejantes leyes, mientras mencionan otras menos importantes y características.» (1).

Y no creemos necesario continuar prolongando la llamada, ya que las palabras transcritas del docto sacerdote español, al par que encierran una gran dosis de patriotismo, sólida erudición y un buen número de datos y observaciones que llevan al ánimo del lector el convencimiento de cuanto venimos sosteniendo en nuestra tesis, magistralmente defendida y sólidamente expuesta por el talento crítico de primera fila del autor de *El Crimen de Herejía*, que a través de un análisis crítico, minucioso y profundo, y con inteligencia y razones convincentes, supo poner en el ridículo de la picota a tantos escritores modernistas y superficiales, abriendo a su vez camino amplio a la verdad y a la realidad histórica, destruyendo por completo cuantas falacias e inexactitudes se habían escrito acerca de la historia de nuestro Derecho penal positivo y doctrinal.

Leyendo este libro, examinando sus procesos, bebiendo en sus mismas fuentes, parangonando sus métodos podemos repetir: «¿dónde está la crueldad española?, ¿dónde esa sevicia peninsular, propagada en Europa contra el honor de España, atacando nuestros métodos penitenciarios, animados por un tono magnífico de humanidad y de dignidad cristiana?»

«Es incontrovertible que en la Inquisición española se administraba justicia con un verdadero y elevado sentimiento de equidad. Se revocan los decretos y se restituye el crédito y la fama nada más advertir la injusticia de la sentencia. Este fué siempre el estilo inquisitorial.

(1) Amor y Neveiro, Constante: *Bibliografía de los Estudios Penales*, Madrid, 1918, págs. 12 y sigts.

»El tormento de la Inquisición se empleaba en casos raros. Se han conservado—a pesar de las chamusquinas y depredaciones—un número considerable de procesos que atestiguan nuestra afirmación. Se utilizaba en los tribunales laicos de todos los países con mucha más frecuencia que en la Inquisición, tomando antes los inquisidores con esta clase de reos todo género de providencias, hasta avisar a los médicos de las cárceles para cerciorarse si el estado de salud del reo permitía aquella pena corporal. Por lo demás sería un cinismo rayano en la demencia venir a criticar en la Inquisición española procedimientos utilizados en aquella época en todo el mundo, y después de las experiencias modernas de campos de concentración y trabajos forzados, cárceles y chekas, donde se han martirizado y se martirizan sin delito a miles de personas de nuestra generación en nombre de las libertades políticas y religiosas» (1).

Escarbando en la superficie de este libro, al modo de los eruditos profesionales y de la crítica ligera, no se hallará más que un tejido de noticias, de argumentos y deducciones en favor de una causa; pero quien ahonde y profundice en lo más íntimo y sienta en toda su fuerza el espíritu que informa y vivifica la obra del investigador, en pocos casos descubrirá tan a las claras la comprobación de que cuando ese amor es ardentísimo y sincero, como sucede aquí, no sólo constituye la fuente descubridora de recónditos secretos, sino que se convierte, a su vez, en la más contundente y decisiva apología de nuestra pasada Inquisición española. Esto es lo que ante todo y sobre todo sugiere al pensamiento la lectura de *El Crimen de Herejía*.

Resumiendo cuanto hemos podido recoger a través de

(1) Vid. Miguel de la Pinta en *La Inquisición española*, páginas 431-451.

estas páginas selectas—podemos sintetizar así nuestro parecer, en conformidad con las palabras del ya citado sabio P. Miguel de la Pinta Llorente—: «La Inquisición española fué una institución jurídica, modelo de equidad, administrándose en ella la justicia con el más elevado sentimiento, como jueces que eran los inquisidores de exquisita y probada conciencia. La benignidad y la moderación en el trato y en el fallo de las sentencias caracterizan el procedimiento inquisitorial. Los excesos que pudieran haberse cometido por la Inquisición en España, Portugal e Indias, nada significan para lo que se hizo, por ejemplo, en Francia, sólo durante nueve años, creándose facciones y comités de pesquisas, que trastornaron toda Francia convirtiéndose en cárceles todos los monasterios del país. El trato carcelario se ajusta a las exigentes normas de humanidad y de caridad cristiana. Puede probarse el aserto con abrumadoras masas de documentos.» (1).

Puede, además, considerarse como un tratado completo de Derecho penal desarrollado en once capítulos. Los tres primeros se refieren al Derecho penal estrictamente dicho, estudiándose en ellos el *delito*, con sus elementos subjetivos y objetivos y las circunstancias atenuantes y agravantes. El *delincuente*, sujeto del delito, el concurso de varias personas en el crimen y el caso particular de la reincidencia. La *pena*, deteniéndose con razón el autor sobre la disponibilidad de la herejía, ya considerada en sí misma como delito eclesiástico en relación con las circunstancias sociales y políticas de la sociedad en que fué corregida con penas corporales, a más de las espirituales, y sometida al juicio de la Inquisición.

Los restantes capítulos tratan del *procedimiento* penal en sus dos fases o períodos, *definitivo* y *ejecutivo*, el cual a su vez comprende el régimen penitenciario y carcelario. Esta parte, menos conocida generalmente, y aun

(1) Pinta Llorente: *Ob. cit.*, págs. 451 y 452.

de no pocos notoriamente menospreciada, es sin duda alguna, la más interesante de la obra. El juez, el sistema de procedimiento, la prueba, la defensa, la justicia punitiva de la Inquisición, la penalidad, la aplicación de las penas, son los títulos de los capítulos de esta segunda parte.

En el capítulo IV, titulado *El juez*, trata detenidamente el autor de la composición del tribunal, según fué organizado para España, principalmente por el cardenal Cisneros, poniendo de manifiesto la especial jurisdicción de que estaban investidos en nuestra nación los inquisidores. Puede llamarse mixta en cuanto que aquella jurisdicción, aunque espiritual y delegada por el Papa, sin embargo, se ejercía en un foro especial privilegiado y reconocido por la potestad civil en la misma forma que los otros tribunales civiles igualmente privilegiados y con facultad de imponer no sólo las penas canónicas, sino también civiles, excepto aquellas que, como la pena capital, desdecían del carácter sacerdotal de los jueces, las cuales, cuando llegaba el caso, eran impuestas por la potestad civil, en su nombre y bajo su responsabilidad, previa la relajación del reo al foro secular común. De aquí el doble carácter del juez inquisitorial, verdadero padre de los reos en cuanto que estaba investido de la autoridad de la Iglesia, a nombre de la cual debía procurar el arrepentimiento y la conversión; y verdadero juez, por cuanto estaba obligado a impedir con una penalidad preventiva que la herejía se propagase con perjuicio de la sociedad no menos que de la Iglesia.

En el capítulo VII, titulado *La defensa*, reconociendo el autor los defectos más o menos comunes a todos los tribunales de aquel tiempo, examina la razón de haberse afirmado, contra toda verdad, que se negaba al reo la defensa exigida por el derecho natural; y analiza igualmente la razón de que se negara la apelación a *sentencia definitiva*, como ocurría en muchos tribunales civiles, si bien en esto haya que hacer una honrosa excepción res-

pecto de la Inquisición española, en la que existía un tribunal de apelación perfectamente organizado, como lo había hecho notar con particular elogio Cauzons.

Estudia en el siguiente capítulo, denominado *La sentencia*, todo lo relacionado con la misma. Al hablar de la sentencia definitiva, nos dice que podía ser modificada posteriormente por los jueces de la Inquisición, ya aumentando, ya rebajando, o conmutando la pena impuesta en conformidad con las nuevas pruebas aportadas, en tanto no pasara la decisión judicial a autoridad de cosa juzgada. Como el fin de la pena era la reforma del penado, su mejoramiento moral, su corrección y adaptación a la vida social, ya a las condiciones personales del penado, solía aplicarse la *sentencia indeterminada*, objeto de discusión en la mayoría de los Congresos Penitenciarios, e ideal para los penalistas de nuestros días. Las sentencias eran sumamente variadas, en conformidad con la situación jurídica de los culpables. Eymeric y muchos tratadistas posteriores enumeran hasta trece.

Explica a continuación el por qué la sentencia absoluta era muy rara en los juicios criminales contra la herejía, y cómo, por el contrario, el arrepentimiento del reo tenía un valor decisivo en casi todas las sentencias inquisitoriales siempre que llevara consigo la sinceridad de la confesión y el deseo de volver al seno de la Iglesia, manifestadas ambas condiciones, según la opinión común y las prescripciones del derecho, en cualquier tiempo anterior, y sólo en el tiempo anterior a la sentencia. «El tratamiento empleado con los impenitentes, los esfuerzos prolongados y heroicos que se ponían en práctica y los mil recursos a que acudían los inquisidores, antes de dictar sentencia definitiva, para lograr su arrepentimiento y librarlos de la pena civil, constituyen una de las pruebas más patentes del lugar que ocupaba en estos juicios la misericordia, y manifiestan la misión, más paternal que jurídica, de los jueces inquisidores, y la diferencia entre

la justicia punitiva de estos tribunales y la de los tribunales del poder civil de entonces y de ahora» (1).

Distingue dos clases de impenitentes: *impenitentes afirmativos*, o impenitentes propiamente dichos, e *impenitentes negativos*, que se negaban a confesar los hechos jurídicamente demostrados o ciertos; a estos últimos se les daba un margen largo de tiempo, a veces varios años, evitando toda precipitación, y adoptando todo género de precauciones, antes de dictar sentencia definitiva y entregarlos a la justicia secular. Si bien la práctica restringió en lo posible el concepto del relapso, tanto a éstos como a los reincidentes, sobre todos en los últimos tiempos, se les negaba dicha misericordia, cualesquiera que fuesen sus crímenes, y cuyo arrepentimiento no les libraba de la relación al brazo secular y de la muerte (2). Finalmente, «la publicación o lectura de la sentencia solía dar ocasión a un acto público o solemnísimo, uno de los más grandiosos y emocionantes que han conocido los siglos» (3).

Dedica el capítulo IX a estudiar *La justicia punitiva de la Inquisición*. Demostrando cómo por el olvido de esta máxima: *distingue tempora et concordabis jura*, se ha censurado injustamente la dureza de algunas de las penas prescriptas por el mismo Derecho canónico para los crímenes de herejía, propias de aquella época y generaciones, y siempre más benignas que las dictadas por la justicia punitiva del Estado. Inspirados en el espíritu del Evangelio, los jueces de la Inquisición se guiaban siempre, tanto en el curso del proceso como en la aplicación de las penitencias, por las normas de la mansedumbre y misericordia para con el reo, justificando la benevolencia y lenidad usadas con ellos, con testimonios corroborativos tanto de las Sagradas Escrituras como de los Santos

(1) Montes, P. Jerónimo, O.S.A.: *El crimen de herejía*, Madrid, 1918, págs. 288 y 289.

(2) Montes, P. Jerónimo, O.S.A.: *Directorium*, parte 3.^a, número 197.

(3) Montes, P. Jerónimo, O.S.A.: *Ob. cit.*, pag. 297.

Padres, doctores de la Iglesia y prescripciones de los Concilios. Valgan por todas ellas las siguientes del Concilio de Trento, reproducidas en el canon 2.214 del actual Código canónico, que resumen las ideas de la Iglesia y el espíritu del Evangelio acerca de la penalidad: «Acuérdense los obispos y los demás ordinarios—dice refiriéndose especialmente a los que ejercen en la Iglesia la potestad punitiva—de que son piadosos pastores y no verdugos, y que conviene rijan a sus súbditos de tal forma que no se enseñoreen de ellos, sino que los amen como a hijos y hermanos, y se esfuercen con exhortaciones y avisos en apartarles del mal, para no verse en la precisión de castigarlos con penas justas, si llegan a delinquir; y si ocurriera que por la fragilidad humana llegasen éstos a delinquir en algo, deben observar aquel precepto del Apóstol de razonar con ellos, de rogarles encarecidamente, de reprendenlos con toda bondad y paciencia, pues en muchas ocasiones puede más, para con los que hay que corregir, la benevolencia que la austeridad, la exhortación más que las amenazas y la caridad más que el poder» (1). A renglón seguido expone las ideas de nuestros tratadistas Alfonso de Castro, Simancas, Juan López de Palacios Rubios, etc., conformes, desde luego, con los sentimientos anteriores, compaginando dicha misericordia con el rigor de algunas penas. Otra de las cualidades dignas de mención y reconocida por todos los tratadistas, tanto más estimable cuanto por referirse a épocas de excepción y privilegios, fué la igualdad penal ante la ley y tribunales de la Inquisición, no pudiendo afirmar lo mismo de la trascendencia penal a los hijos de los herejes, propia del antiguo Derecho, así para los crímenes de herejía como para otros muchos de tipo social, justificada—y reproducida siglos más tarde, por nuestros criminólogos positivistas—en la razón de *temibilidad* del delincuente. No obstante, nuestro in-

(1) Simancas: De cathol. instit., tft. XXIX.

signe penalista Alfonso de Castro rechaza con argumentos contundentes dicha trascendencia penal. «Nunca—dice—la pena debe preceder, sino seguir a la culpa..., siendo injusto, injustísimo que por temor a un crimen futuro, se imponga a un hombre la pena que se le impondría si ya se hubiese cometido (1). En idénticos términos y con parecidas razones se expresa Simancas (2). Terminando este capítulo con una crítica acertada del autor acerca de una práctica propia de una legislación criminal de aquellos tiempos de severidad y dureza.

Los dos últimos capítulos, X y XI, los consagra a estudiar *La penalidad y Aplicación de las penas*, respectivamente, El tribunal de la Inquisición, de jurisdicción mixta—eclesiástica y civil—, podía imponer penas y penitencias canónicas y las establecidas por las leyes del Estado contra el crimen de herejía y otros varios sometidos a su jurisdicción, exceptuadas la pena de muerte, las de mutilación y otras semejantes, impropias del carácter sacerdotal de los jueces.

En el *Repertorium inquisitorium* se clasifican en penas *a jure* y *ab homine*, que correspondían, en cierto modo, a las *ordinarias* y a las *arbitrarias*. Alfonso de Castro, atendiendo a la naturaleza del bien que es objeto de la privación penal, clasifica las penas contra la herejía en *espirituales* y *corporales* (3); y en conformidad con la jurisdicción compleja del juez inquisidor, en *eclesiásticas*, *civiles* y *mixtas* (4). Pero la clasificación más importante en la penalidad de la herejía es ésta de: *penas propiamente dichas* y *penitencias*. En el primer grupo están incluidas las penas corporales, carcelarias, trascendentales o de privación de derechos, las pecuniarias y las espirituales, y

(1) Alfonso de Castro: *De potestate legis poenalis*, lib. I, capítulo VII.

(2) Simancas: *De cathol. instit.*, tít. XXIX.

(3) Alfonso de Castro: *De justa haereticorum punitione*, lib. II, cap. V.

(4) *Ibid.*, cap. XXVI.

al segundo pertenecen las que tenían un carácter penitencial más marcado, tales como las penitencias y las penas canónicas, cumplir un precepto eclesiástico, reparar un daño causado por el culpable, devolver lo adquirido injustamente, ejecutar algunas mortificaciones, actos de piedad o beneficencia, dar ciertas limosnas, cumplir con ciertos ayunos y abstinencias, confesar y comulgar ciertos días al año y otras semejantes. Pero las más comunes por razón de herejía y a su vez más en contradicción con las ideas y sentimientos de nuestra época eran las *penitencias humillantes*, entre las cuales estaba el hábito penitencial (sambenito) en España, por contracción de *saco bendito* (1), realizar ciertas peregrinaciones a santuarios célebres, como Santiago de Compostela, Roma, Jerusalén y otros. Con motivo de las cruzadas, nos dice el autor, hubo tiempo en que muchos herejes reconciliados, como otros criminales, fueron condenados al servicio de las armas en el ejército cristiano y a la consiguiente peregrinación a los Lugares Santos. A la exposición pública de los penitenciados iba ordinariamente unida la flagelación o disciplina, si bien sólo en circunstancias muy especiales solía imponerse esta penitencia pública, que desapareció ya antes de terminarse la Edad Media. Acaba este penúltimo capítulo nuestro ilustre hermano en religión, con estas palabras dignas de tenerse en cuenta, sobre todo, en esta segunda mitad del siglo xx: «Para formarnos un juicio exacto de estas penitencias humillantes y de sus efectos en el penado y en el ánimo de los demás—dice—sería preciso conocer muy a fondo las circunstancias de los tiempos, el modo de pensar y sentir, las costumbres y la psicología particular de las sociedades en que tales penitencias se imponían y practicaban» (2).

En la aplicación de las penas tenían especial importancia las llamadas *arbitrarias* o *extraordinarias*, esto es, las

(1) Montes, P. Jerónimo, O.S.A.: *Ob. cit.*, pág. 394.

(2) Montes, P. Jerónimo, O.S.A.: *Ob. cit.*, pág. 400.

no determinadas por el derecho, sino dejadas al prudente arbitrio de los jueces, según las condiciones del culpable y las circunstancias de cada caso. Entre las principales, según Antonio de Sousa, para la Inquisición de España y Portugal, se contaban el destierro, la deportación, el trabajo en las galeras, la fustigación, la multa, la construcción de un tempo u hospital, limosnas, dotes a doncellas pobres, ayunos, oraciones y otras semejantes (1). Después de indicar las penas correspondientes a los herejes confidentes y reconciliados, tratamiento de los reos impenitentes negativos, habla de las correspondientes a los relapsos en la herejía, ya que el arrepentimiento de éstos no producía efectos jurídicos como en el de los demás, terminando su curiosa y original monografía con estas breves e interesantes palabras sobre el relajamiento al brazo secular de los reos ausentes contumaces. «Se les citaba antes por edictos, y se les excomulgaba si no comparecían. Si dejaban transcurrir un año en la excomuni6n, podían ser condenados como herejes y entregada su efigie al juez para ser quemada.» Francisco Peña juzgaba esta práctica de origen reciente y la alaba por su eficacia intimidativa (2). Aun después de la ejecuci6n en efigie podía presentarse el ausente y debía ser oído y admitido a penitencia si se hallaba en condiciones de obtener esta gracia (3).

Traspasaríamos los límites de una breve reseña si quisiéramos enumerar las cosas más notables de cada capítulo; nos basta repetir que al leer en el P. Montes, lógica y ordenadamente presentadas las ideas de los más ilustres y clásicos tratadistas, que particularmente versados en las ideas y prácticas de la Inquisición expusieron minuciosamente las doctrinas por las que se guiaba el procedimiento inquisitorio¹, todo lector desapasionado experimentará le-

(1) *Aphorismi inquisitorum*, lib. III, cap. XXVI.

(2) Peña, Francisco: Comentario XLIX, parte 3.^a del *Directorium*.

(3) Montes, P. Jerónimo, O.S.A.: *Ob. cit.*, págs. 428 y 429.

gítimo sentimiento de admiración, y rechazará indignado los asertos o insinuaciones calumniosas esparcidas en tantos libros escritos para desacreditar a dicho Sagrado Tribunal.

«El Derecho canónico—dice el P. Montes, pág. 332—no ha establecido jamás la pena capital para ningún crimen»; y añade (nota 2.^a, pág. 332): «Esto no quiere decir que la pena de muerte establecida por las leyes civiles contra los herejes fuese opuesta a la voluntad de la Iglesia.» Al contrario, esas leyes fueron expresamente autorizadas y mandadas observar, sobre todo desde que Inocencio IV (1254) aceptó e impuso como normas aplicables las Constituciones de Federico II—*Commissis nobis caelitius, Inconstitilem tunicam, Patarenorum receptatores, Catharos, patarenos*—en que se imponía la pena de muerte a los herejes».

En cuanto al relajamiento al brazo secular, afirma el citado autor (pág. 331) que «los jueces eclesiásticos que entregan al criminal al poder civil, no le piden que den muerte al hereje—y si alguno lo hubiera hecho, incurriría en irregularidad, según la opinión corriente entre los canonistas—ni declaran en modo alguno que sea reo de muerte; y si la potestad seglar no quisiere condenarle a esta pena, los jueces eclesiásticos no obligan al juez civil, ni le piden, ni le aconsejan jamás que lo haga, antes al contrario, ruegan siempre a la potestad secular que no castigue al reo con la pena de muerte, ni otra de efusión de sangre». A su vez, los tribunales civiles (el brazo secular, como entonces se decía) se limitaban exclusivamente a aplicar las penas de la ley común, esto es, de las Partidas primero (en Castilla), y las de la Nueva y Novísima Recopilación después. También debe hacerse constar que las hogueras de España desde el siglo xv (otra cosa muy distinta ocurría en Francia y Alemania) no se encendieron, al menos de ordinario para los reos vivos, sino para los cadáveres de ciertos ahorcados, y que rodando el tiempo

han tenido su trágico colofón en el famoso proceso de Nuremberg, y en tantos otros que venimos leyendo con el despertar de cada día, en que son quemados los cadáveres de los llamados *criminales de guerra* y aventadas sus cenizas con cinismo desvergonzado.

Quien siga al autor en la comparación que se hace de estas doctrinas con las teorías más modernas de la penalidad, se verá obligado a reconocer y a convenir con él que muchas de las instituciones penales modernas y aun no pocas de las aspiraciones de la ciencia penal fueron ya practicadas por la Iglesia y por los tribunales de la Inquisición desde tiempos remotos. *La sentencia indeterminada*, institución que hoy no tiene realidad legislativa; la descubre el P. Montes en los fallos de la Inquisición, como dice el docto catedrático don Isaías Sánchez-Tejerina (por no haber llegado su momento: tan moderna es). También pone de relieve *la condena condicional*—institución ya del siglo xx—. La incomunicación del reo mientras se instruía el proceso, el arresto en su propio domicilio, el perdón o el indulto judicial, con el *Tempus Gratiae*, y tantas otras normas, algunas de las cuales tenidas hoy como demasiado audaces, fueron normas de derecho usadas por los inquisidores de la Edad Media. Más aún, se llegó a solicitar la aplicación del principio universal de *intraterritorialidad* o de la administración de la justicia mundial y sin fronteras para este Tribunal y sus delitos, por ser la Iglesia, *Católica*, es decir, universal y sin límites fronterizos. Una vez más hay que dar la razón al poeta latino que dijo: «*multa renascentur quae jam cecidère...*»

Queremos terminar este capítulo con palabras ajenas, de la mayor autoridad, que reflejan la acogida favorable que la crítica dispensó a este estudio. «*El crimen de herejía* no significa la publicación de un libro más acerca de la Inquisición, como pudiera creerse por el título. Es un acabado estudio jurídico-penal-histórico sobre los delitos de herejía; un tratado, el más serio, macizo y completo

de Derecho penal que hasta el presente ha dado el análisis de nuestros días de la tradición española, aplicado a los mismos, la más fundada y mejor documentada investigación que de este punto histórico-penal se haya escrito a la vez que la más sólida defensa que en España y fuera de España se haya hecho de nuestra Inquisición.»

«No es el autor quien habla de este libro; son las fuentes auténticas de la época, son los documentos irrefragables, son los tratados magistrales de los grandes teólogos y juristas del siglo XVI, son las leyes y directorios que sirvieron de guía a los jueces inquisidores para la calificación, los procedimientos y la punición del crimen de herejía quienes lo testifican decisiva y contundentemente.»

Interesa a todos los españoles cultos, porque para quien lo sea sin preocupaciones queda desvanecida de una vez y para siempre la *leyenda negra*, que por tanto tiempo ha empañado las más puras glorias de nuestra patria, y deshechas cuantas sandeces ha escrito la mala fe, unida a la incultura, sobre los procedimientos, torturas y cárceles de la por centésima vez indicada Inquisición española. Así se expresa la redacción de *Nueva Etapa* en su número 5.º de marzo de 1924, páginas 268 y 269, en las que se publican también algunos de los juicios críticos más autorizados e imparciales sobre el valor jurídico e histórico de esta obra, tales como los de don Quintiliano Saldaña en su *Comentario científico-práctico al Código penal de 1870*, volumen I, página 88, quien la llama «obra maestra del P. Jerónimo Montes y uno de los libros más notables que se han publicado en España en estos últimos años, no tan solo por el inmeaso saber acerca de los siglos XVI y XVII que su autor revela, sino también por la claridad y altura de sus juicios sobre la Inquisición y su época en general. Y Jiménez de Asúa, en su *Bibliografía crítica*, página 14, dice que «este maravilloso estudio es la más profunda investigación histórico-penal publicada en España, no sólo en estos últimos tiempos, sino desde muchos años ha».

«La literatura científica española—diremos con el insigne sacerdote Amor y Neveiro—hase enriquecido con una obra tan sabia, tan interesante y tan patriótica, pudiendo afirmarse sin exageración que forma época en los estudios a que se refiere este libro de nuestro llorado y conocido criminólogo y criminalista español, profesor P. Jerónimo Montes.» Y por último la conocida y bien acreditada revista extranjera *La Civiltá Cattolica*, califica a este tratado del maestro agustino de El Escorial «de obra excelente y útil, al proporcionarnos un estudio científico sobre la Inquisición en sus relaciones con el Derecho penal y principalmente con el procedimiento penal.» Tal es la recompensa universal que ha merecido la obra de este callado sabio, íntegramente consagrado al profesorado y al cultivo de la ciencia.

El denodado empeño y el ahinco sumo que nuestro autor puso en el estudio de todos estos múltiples y por demás interesantes temas, investigando toda clase de fuentes de información, aquilatando minuciosamente la validez de los testimonios y tejiendo a conciencia la trama de sus razonamientos; y el ser el P. Montes hombre avezadísimo en ponderar el pro y el contra de las cuestiones, cabal cumplidor de sus promesas en lo que se refiere a dar cuenta y razón de lo que afirmaba; cosas son todas ellas que, aunque no pasen de argumentos extrínsecos, constituyen ya por sí solos una fuerza innegable y una garantía de veracidad y acierto en la defensa de tal causa.

Por otra parte, y además, quien siga con ojos limpios y sin prevenciones de ninguna especie el hilo de sus razonamientos, apreciando a la vez la agudeza y el vigor de los argumentos, aquel avance gradual de la demostración, siempre luminosa y segura, el firme encadenamiento de unas partes con otras y de todas ellas con la idea capital de la monografía; la clarísima lucidez lo mismo en el criterio que en la exposición, iluminando los puntos más oscuros y complicados; la riqueza de conocimientos y de

erudición que el autor derrocha sin tasa, por afianzar más y más sus aseveraciones; en suma, quien lea con el debido detenimiento y con absoluta imparcialidad la obra *El crimen de herejía* y esté en condiciones de juzgarla en justicia y en verdad, no digo que llegará al íntimo y cabal convencimiento del autor y menos a esa certeza que imponen las cosas evidentes, porque esto no es fácil de asegurar en tales casos; pero sí admitirá de fijo, además de la alteza e importancia de la causa sostenida con tan heroica valentía, el carácter macizo y recio de la demostración, el talento indiscutible y las condiciones críticas y expositivas del mantenedor, el peso y solidez de los argumentos que éste aduce, realzando su eficacia con el brío de una elocuencia ardiente y persuasiva; y que admitirá por lo menos, como consecuencia natural que ya no es lícito a nadie afirmar en absoluto y a carga cerrada, todo aquel sinnúmero de vaciedades y sandeces lanzadas constantemente durante lustros enteros contra una de nuestras más limpias y nobles instituciones de siglos pasados.

(Continuará.)